

**Recurso 457/2019**

**Resolución 233/2020**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 2 de julio de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE CERRO DEL CASTILLO-JAVIER HUERTAS** contra el acto por el que se la excluye del procedimiento de licitación del “Acuerdo Marco de Obras de Reforma, Adaptación, Ampliación, Redistribución y Mejoras en Centros Educativos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía” (Expte 00073/ISE/2019/SC), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Educación y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 13 de agosto de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Con la misma fecha se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a la cantidad de 327.044.091,70 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** De acuerdo con el informe del órgano de contratación, con fecha 23 de octubre se remite notificación a la entidad ahora recurrente requiriéndole la subsanación de la documentación acreditativa de los requisitos previos, indicándole expresamente, como así establece el pliego de cláusulas administrativas particulares, que la documentación requerida debe ser presentada, exclusivamente, en el Registro de la Agencia Pública Andaluza de Educación, C/ Judería N°1 Edificio Vega del Rey. 41900 concediéndole hasta las 14 horas del 28 de octubre de 2019, y apercibiéndole, que en caso de no ser atendido este requerimiento no será admitido al procedimiento de adjudicación.

Con fecha 30 de octubre se reúne la mesa de contratación para la apertura, examen y calificación de la documentación pendiente de subsanación y a la vista del certificado expedido por la persona responsable del Registro General de la Agencia Pública, se acuerda declarar la exclusión del procedimiento de la recurrente *“ya que no presenta sobre de subsanación en tiempo y forma”*. El acta de dicha sesión se publica en el perfil del contratante el 31 de octubre de 2019, y con fecha 4 de noviembre se notifica la exclusión a la empresa recurrente.

**CUARTO.** Con fecha 22 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial interpuesto por la UTE CERRO DEL CASTILLO- JAVIER HUERTAS (en adelante, la UTE) contra el mencionado acuerdo de exclusión de fecha 29 de octubre de 2019.

**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se solicita al órgano de contratación la aportación del expediente de contratación, informe sobre el recurso, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones; habiéndose recibido la documentación requerida en el Registro del Tribunal.



**SEXTO.** La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

**SÉPTIMO.** Con fecha 16 de junio de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, nos encontramos ante un acuerdo marco con un valor estimado de 327.044.091,70 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es un acto de trámite cualificado, en concreto la exclusión de la oferta de la recurrente, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.b) y 2.b) de la LCSP.



**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado d) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.*

En el supuesto analizado, de acuerdo con lo expresado en el informe del órgano de contratación, el 4 de noviembre de 2019 se notificó la exclusión a la UTE y el recurso ha sido presentado en el registro de este Tribunal con fecha 22 de noviembre del citado año. En consecuencia, el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

Con fecha 23 de octubre de 2019, la mesa de contratación procede a la apertura, examen y calificación de la documentación contenida en el sobre número 1, relativo a la documentación acreditativa de los requisitos previos. Calificada la documentación, se observan las siguientes incidencias en relación con la licitadora hoy recurrente: *“Cerro del Castillo debe aportar el anexo X debidamente cumplimentado conforme exige el pliego. Y Javier Huertas debe aportar el anexo X debidamente cumplimentado conforme exige el pliego”.* Las citadas incidencias son consideradas subsanables por la mesa de contratación, por lo que, con fecha 23 de octubre se remite notificación a la UTE requiriéndole la subsanación citada, indicándole que la documentación debe ser presentada, exclusivamente, en el Registro de la Agencia Pública Andaluza de Educación, C/ Judería N°1 Edificio Vega del Rey. 41900 y que el plazo expira el día 28 de octubre a las 14 horas.

Con fecha 29 de octubre de 2019 se reúne nuevamente la mesa de contratación para la revisión de las subsanaciones presentadas y, a la vista del certificado expedido por la persona responsable del Registro General de la Agencia Pública -también de fecha 29 de octubre de 2019-, se acuerda declarar la exclusión del procedimiento de la recurrente por no presentar sobre de subsanación en tiempo y forma.

Posteriormente, con fecha 30 de octubre de 2019, la persona responsable del Registro de la Agencia Pública Andaluza de Educación en los Servicios Centrales expide otro certificado donde se indica que,



transcurrido el periodo de subsanación previsto hasta el 28 de octubre de 2019, se ha recibido en el registro de la Agencia, en relación con el expediente de contratación de referencia, documentación de la recurrente siendo la fecha/hora del registro el 29 de octubre de 2019 a las 09:50 horas.

Disconforme con la decisión de exclusión adoptada por la mesa, la citada UTE presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna dicho acto, solicitando en su escrito: *“Que se tenga el presente escrito con los documentos adjuntos que al final de este escrito se señalan, se sirva admitirlo y tener por interpuesto recurso especial en materia de contratación frente a notificación de exclusión y previa la tramitación legal que corresponda, sea dictada resolución en la que se resuelva”*.

En particular, centra su argumentación en el siguiente alegato: sostiene que la documentación se entregó en tiempo y forma según la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en fecha 2 de diciembre de 2019, en el que rebate la argumentación expuesta por la recurrente.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

La recurrente discrepa con el acuerdo de exclusión de la mesa y en su escrito de recurso manifiesta lo siguiente:

*“(…)*

*SEGUNDO. Se nos notificó una Subsanación en la cual nos pedían aportar en un sobre denominado “Sobre de subsanaciones” cerrado y firmado en el cual debíamos de incluir:*

- Anexo X debidamente cumplimentado por Cerro del Castillo*
- Anexo X debidamente cumplimentado por Javier Huertas*

*Dicha documentación debía de presentarse exclusivamente, en el Registro de la Agencia Pública Andaluza de Educación, C/Judería N°1 Edificio Vega del Rey. 41900 hasta las 14 Horas del 28 de octubre de 2019.*

*TERCERO. La documentación relativa al sobre de subsanación se entregó en las oficinas principales de Correos 230010-JAÉN el día 28 de octubre de 2019, a las 12:02:01, mediante correo certificado”*.



Y en el cuarto fundamento de derecho dice: *“En cuanto el fondo del asunto alegamos que la documentación se entregó en tiempo y forma según la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.*

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso rechaza y se opone a cuantos motivos y argumentos son planteados por la recurrente y, en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente:

*“Al respecto, como ya ha manifestado el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en multitud de ocasiones, (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre y 25/2019, de 31 de enero y más recientemente en su Resolución 218/2019, de 9 de julio) los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni el resto de entidades licitadoras impugnaron en su día la citada cláusula del PCAP, necesariamente han de estar ahora al contenido del mismo.*

*Lo anterior, supone que la documentación requerida en subsanación deberá presentarse exclusivamente, en el plazo y en el Registro señalado en la comunicación bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora, tal y como establece el PCAP en la cláusula 6.2, es decir “exclusivamente, en el Registro de la Agencia Pública Andaluza de Educación, C/ Judería N°1 Edificio Vega del Rey. 41900 concediéndole hasta las 14 Horas del 28 de Octubre de 2019”, no siendo de aplicación lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común como indica la recurrente.”*

Y añade el órgano de contratación: *“No hay que olvidar que la normativa reguladora de la subsanación de los defectos u omisiones de la documentación administrativa se establece en el artículo 141 LCSP, cuyo contenido se recoge en la citada cláusula 6.2 del PCAP, dicha normativa al ser especial prevalece sobre las normas generales recogidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En ese sentido señalar que la normativa de contratación es ley especial frente a la citada Ley 39/2015 que solo se aplica a la contratación administrativa de forma subsidiaria, y siempre que no sea contraria a los principios y fundamentos de la normativa de contratación. Al respecto, la disposición final cuarta de la LCSP regula el régimen jurídico del procedimiento de contratación, que establece que “ Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y normas complementarias.”. Asimismo, la propia Ley 39/2015 reconoce*



*en su disposición adicional primera la existencia de procedimientos especiales frente al procedimiento administrativo común, como es el caso del procedimiento de contratación, disponiendo que "Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales".*

Por último, concluye manifestando que *"tras las argumentaciones expuestas, al amparo del artículo 58.2 de la LCSP, que se aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso, y se acuerde la imposición de multa en su cuantía máxima ya que el proceder de la recurrente evidencia absoluta deslealtad y abuso del principio de buena fe que debe regir en todo procedimiento administrativo. Evidenciándose que actúa con temeridad, dada la escasa entidad de los motivos del recurso pues el mismo carece de apoyo argumentativo"*

Así las cosas, en primer lugar conviene aclarar cuál es la normativa de aplicación, pues la recurrente se ampara en lo dispuesto en la *"Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común"*. Al respecto, procede indicar que la referida Ley fue derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A partir de la entrada en vigor de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, y según establece su Disposición final cuarta *"Las referencias hechas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se entenderán hechas a la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o a la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, según corresponda"*.

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final cuarta, apartado 1 de la LCSP y en la Disposición adicional primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el procedimiento de contratación pública es de carácter especial y se rige por lo dispuesto en su propia normativa, esta es la LCSP y demás disposiciones de desarrollo. En este ámbito, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se aplicará con carácter subsidiario.

Despejada cualquier duda con respecto a la normativa de aplicación, la controversia se centra en discernir si la presentación de la documentación para la subsanación se ha realizado en tiempo y forma de acuerdo a lo previsto en el PCAP y en la LCSP.



En este sentido, y tal como apuntaba el órgano de contratación, la LCSP dispone en su artículo 139.1 que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. Como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal (v.g. Resolución 377/2019, de 7 de noviembre ) los pliegos que rigen el contrato son “lex inter partes” o “lex contractus” y vinculan a los licitadores que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas.

Así pues, la cuestión relativa al lugar de presentación de las proposiciones queda regulada en los pliegos que rigen el procedimiento y que una vez devienen firmes al no haber sido impugnados, constituyen la ley del contrato, y por tanto han de respetarse los requisitos y el procedimiento fijado en los mismos si, como es el caso del expediente de referencia, fueron libremente aceptados por las entidades licitadoras, entre las que figura la ahora recurrente, que no los impugnaron.

En el presente caso, El PCAP en su cláusula 6.2 “Calificación de los documentos” dispone: *“Una vez recibidos los sobres por la secretaría de la Mesa de contratación junto con el/los certificado/s de la persona encargada del Registro, se reunirá la misma para calificar previamente los documentos presentados en tiempo y forma.*

*A tal efecto, por la presidencia se ordenará la apertura del sobre nº 1.*

*Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación del sobre número 1, lo notificará siguiendo lo establecido en apartado II del presente pliego y lo hará público a través del perfil de contratante del órgano de contratación, concediéndose un plazo de tres días naturales a contar desde el siguiente del envío de la notificación de subsanación, para que las personas licitadoras los corrijan o subsanen ante la propia Mesa de contratación, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha documentación.*

*La mesa de contratación podrá pedir a las personas licitadoras que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el Acuerdo Marco.*

*La subsanación del sobre N° 1 deberá presentarse exclusivamente en el Registro señalado en la comunicación bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora.*

*Posteriormente se reunirá la Mesa de contratación para adoptar el oportuno acuerdo sobre la admisión definitiva de las personas licitadoras”.*



De acuerdo con todo lo expuesto, queda claro que la subsanación realizada por la UTE no ha sido presentada en tiempo y forma, pues la entrega realizada en las oficinas de Correos de Jaén no surte efectos en cuanto al cómputo del plazo, que sigue corriendo, y cuando llega a la oficina de registro prevista, es decir la de la Agencia Pública Andaluza de Educación, resulta fuera de plazo. No es que exista impedimento legal a la presentación a través de cualquier otro registro público, pero a efectos de entender presentada en plazo la subsanación hay que estar a la fecha de su entrada efectiva en el registro del órgano de contratación que es el indicado en el requerimiento de subsanación efectuado, conforme a lo estipulado en el PCAP (calle Judería, 1 Edificio Vega del Rey 41900 Camas), que fue el 29 de octubre de 2019, y por ello fuera del plazo legalmente establecido.

Como se indicaba, entre otras, en las Resoluciones 306/2016 y 309/2016, ambas de 2 de diciembre, en la 13/2017, de 27 de enero y en la 21/2018, de 31 de enero, de este Tribunal, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el Informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, cuando señala que *«la regla de la excepcionalidad de la preclusión de los plazos en el procedimiento administrativo y el antiformalismo que presiden la LRJPAC, deben aplicarse en el procedimiento de adjudicación de los contratos de forma que se respeten los principios de igualdad de trato y de eficiencia que proclama la LCSP. El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador, aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea por todos los licitadores»*.

En definitiva, pues, al señalar la cláusula 6.2 del PCAP que *“La subsanación del sobre N° 1 deberá presentarse exclusivamente en el Registro señalado en la comunicación bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora”* y quedar consignado en el expediente que dicha presentación en el registro indicado se realizó un día natural después, es este el único dato que puede considerar este Tribunal, el cual no puede dar por válida la presentación de la subsanación de la ahora recurrente, pues, independientemente de que únicamente fuese por un día, la presentación de la oferta se realizó después de la fecha límite fijada al efecto.

A mayor abundamiento, y en la misma dirección expresada ut supra, se expresa la Resolución 1160/2017, de 1 de diciembre de 2017, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que dice: *“Para la resolución del presente recurso, ha de tenerse presente el contenido del artículo 145 del TRLCSP, que establece*



*que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. Esta aceptación incondicionada abarca igualmente la forma y lugar en que han de presentarse las proposiciones. Por lo tanto, el contenido del PCAP resulta obligatorio y vinculante para el licitador, que deberá ajustarse al mismo tanto en la presentación de la documentación inicial como en la derivada de la subsanación posterior.*

*(...)*

*La admisión de la recurrente en las condiciones que propone daría lugar a la quiebra del principio de igualdad de trato y no discriminación entre los candidatos, que constituye uno de los principios básicos que han de regir la contratación del sector público (ex art. 1 TRLCSP), dado que supondría otorgar un tratamiento singular más favorable a la recurrente frente a los restantes candidatos que sí han presentado la documentación exigida en el lugar y plazo fijados en el PCAP y en el requerimiento”.*

Así las cosas, este Tribunal considera que procede desestimar este recurso pues la subsanación requerida no se ha realizado en tiempo y forma de acuerdo con lo establecido en el PCAP.

**SÉPTIMO.** Finalmente, el órgano de contratación solicita la apreciación por parte de este Tribunal de mala fe y temeridad en la interposición del recurso, con imposición de multa.

Pues bien, al respecto, este Tribunal viene manteniendo en sus resoluciones (v.g Resolución 188/2019, de 13 de junio), con apoyo en la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 1991, dictada en el recurso n.º 2136/1989) que “*Se considera que un sujeto actúa de mala fe en un proceso, a efectos de la imposición de costas, cuando conoce que el derecho o pretensión que trata de actuar carece de fundamentos fácticos o jurídicos que lo amparen, y con temeridad cuando, sabedor de ello, desafía el riesgo a no obtener una sentencia favorable confiando que las vicisitudes procesales y las equivocaciones de la parte contraria, o los errores humanos que pueden incidir en la sentencia, propicien un resultado favorable a sus particulares intereses que legítimamente no tiene”.*

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal considera que, atendiendo al conjunto de las pretensiones formuladas en el escrito de recurso, no se evidencia en el presente supuesto absoluta deslealtad o abuso del principio de buena fe que debe regir en todo procedimiento administrativo.



Por tanto, no procede la imposición de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE CERRO DEL CASTILLO- JAVIER HUERTAS** contra la exclusión del procedimiento denominado “Acuerdo Marco de Obras de Reforma, Adaptación, Ampliación, Redistribución y Mejoras en Centros Educativos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía”, (Expte 00073/ISE/2019/SC) promovido por la Agencia Pública de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Educación y Deporte.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

